

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE INDALECIO PULIDO GALINDO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2017 00400 00

ASUNTO

Sería el momento de resolver sobre la admisión de la demanda con pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA, promovida a través de apoderado judicial por el señor **JOSE INDALECIO PULIDO GALINDO Y OTROS** contra la **NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**, sin embargo, se advierte el Despacho que carece de competencia por razón del territorio para conocer del mismo según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El medio de control de reparación directa se encuentra instituido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como el mecanismo por el cual se puede solicitar la reparación de los daños antijurídicos producidos por la acción, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

El Consejo de Estado¹ ha señalado que la competencia ha sido considerada como la forma en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que hacen parte de ella, estableciéndose para su determinación factores tales como: el objetivo, referido a la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión; el subjetivo que atiende a la calidad de la persona que va a ser parte dentro del proceso; el funcional que se determina en razón del principio de doble instancia y el territorial correspondiente al espacio asignado a cada juez para el conocimiento de los litigios que se susciten en dicho ámbito.

Ahora bien, el numeral 6º de su artículo 156 del C.P.AC.A., establece la competencia por razón del territorio de los Juzgados Administrativos en primera instancia, indicando en relación con el medio de control de Reparación Directa, lo siguiente:

*"6. En los de reparación directa se determinará **por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas**, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."* (Negrita del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que los hechos que originaron la presente demanda tuvieron ocurrencia el día 15 de octubre de 2015 a las 9:40 a.m., a la altura del kilómetro 46+300 metros de la vía que conduce del municipio de Barranca de Upía (Meta) al municipio de Monterrey (Casanare), según da cuenta el informe policial de accidente de tránsito No. C-142843 de la Secretaría de Tránsito Departamental de Aguazul – Casanare "SETRA DECAS", suscrito por el Patrullero EMMANUEL SILVA RODRIGUEZ (fol. 22 a 26); así mismo, que con ocasión de dicho accidente el señor JOSE INDALECIO PULIDO GALINDO, fue trasladado al centro de urgencias de la ESE RED SALUD DE CASANARE del municipio de Monterrey (Casanare), como se evidencia de la historia clínica obrante a folios 27 a 32.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006), C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Si bien es cierto no obra certificación que de cuenta que el lugar donde ocurrió el accidente pertenezca al departamento del Casanare, también lo es que fueron las autoridades de tránsito de dicho departamento quienes acudieron al lugar de los hechos, de lo cual se infiere que el siniestro ocurrió dentro de su jurisdicción.

Ahora bien, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", en su artículo 1º numeral 9, señala:

"EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE:

El Circuito Judicial Administrativo de Yopal, con cabecera en el municipio de Yopal y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Casanare"

De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho que el factor de competencia territorial para conocer del presente asunto se encuentra radicado en los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Yopal (Casanare), al haber ocurrido los hechos que originan la declaratoria de responsabilidad de la entidad demanda en jurisdicción de dicho departamento, motivo por el cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se declarara la falta de competencia de este estrado judicial para asumir conocimiento del asunto de la referencia, y en consecuencia, se ordenará su remisión a la oficina judicial de los referidos Juzgados para su reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de este Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Yopal (Casanare), para lo de su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

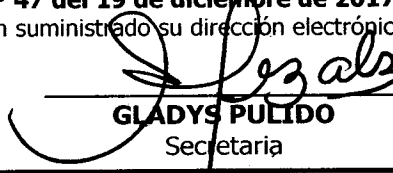

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 47 del 19 de diciembre de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria